



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 5073

QUILLÓN, 27 SEP 2022

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Francisco Guajardo Martínez en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 01 de agosto de 2022.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don Francisco Guajardo Martínez, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

El referida funcionario solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Competencia, Subfactores 1A, 3B, 4A y 5A, y, en el Factor Conducta Funcionaria Subfactores 4A y 4B**, siendo calificado como “bueno” y “regular” y pide que sean elevados a “excelente”. Fundamenta su petición, en síntesis, en relación al primer, tercer y cuarto ítem apelados, fundamentalmente en que discrepa de la calificación asignada por considerar que ha desarrollado las labores asociadas a esos ítems en forma excelente, esmerada, en definitiva estima haber desarrollado sus servicios en forma excelente y por lo tanto solicita tal calificación; en cuanto al segundo ítem a evaluar, señala que se le asignó la calificación “regular” por faltarle una capacitación en el periodo según los acuerdos adoptados, señala que no tiene internet en la Posta de Liucura Alto donde se desempeña y que no le podrían exigir una mayor asistencia a dichas capacitaciones online; respecto a los ítems quinto y sexto de los apelados, señala que su conducta funcionaria se merece una mejor evaluación por no ser una persona conflictiva y colaborativa, además que ha demostrado aceptar con interés y responsabilidad las funciones que se le encomiendan.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

- 1. Factor Competencia, Subfactores 1A, 3B, 4A y 5A:** Respecto a estos ítems, se rechazará la apelación en los subfactores 1A, 4A, y 5A, puesto que se limita a discrepar de la calificación asignada sin aportar



2

antecedentes que permitan elevarla, ni constando en sus antecedentes funcionarios elementos adicionales que ameriten aquello; no obstante, en relación al ítem 3B se acogerá parcialmente la apelación, por considerar este alcalde que la carencia material señalada (falta de señal de internet en lugar de desempeño) resulta atendible para justificar la ausencia de más capacitaciones en el periodo.

- 2. Funcionaria Subfactores 4A y 4B:** Respecto a estos puntos se rechazará la apelación puesto que el funcionario únicamente se limita a argumentar que tiene un mejor desempeño que el considerado por la junta calificadora, sin aportar antecedentes que permitan elevarla, ni constando en sus antecedentes funcionarios elementos adicionales que ameriten aquello.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE PARCIALMENTE, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don **Francisco Guajardo Martínez**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se elevan sus calificaciones en el **Factor Competencia Subfactor 3B**, a la categoría de "bueno". Se rechaza la apelación en todos los demás conceptos.

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



**SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE
CARLOS HIDALGO VARELA**

**ALCALDE
MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE**

MPJ/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU